



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	397
Radicado:	050013110005 2021-61300
Proceso:	ADOPCION No.
Solicitante:	CLAUDIA VERONICA PANTOJA
Niño:	LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por la señora CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, formula ante el Despacho solicitud de ADOPCION del niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA.

I. ANTECEDENTES:

la señora CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJO presento y diligencio ante el ICBF Regional Antioquia, solicitud de adopción, realizando todo el proceso de gestión vincular para acceder a ser familia por medio del instrumento jurídico de la adopción, tras adquirir idoneidad moral, social, y económica de parte de la regional ICBF Del departamento de Antioquia

El niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA, mediante resolución No 032 del 16 de octubre del 2020 emitida por ICBF fue declarado en situación de adoptabilidad.

El ICBF a través del Comité de adopciones certifica que CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJO reúne requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para suministrar un hogar adecuado y

estable al niño, dentro del primer rango de edad, según el lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones, expedido por la entidad y los informes psicosociales que así lo ratifican

También se le expidió informe de integración con dicho niño como EXITOSA

Con fundamento en estos hechos solicita se hagan las siguientes declaraciones

Decretar la Adopción y Autorización para adoptar al niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA identificado con el NUIP No 1.023.656.477, nacido en el Municipio de Envigado, Antioquia, registrado en la Notaria 27 del Municipio de Medellín

Declarar que, entre la adoptante, señora CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJO y el niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA surgen derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno filial.

Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare, el niño LIAM ISAAC llevara los apellidos de la madre adoptiva, es decir CORDOBA PANTOJA.

Declarar extinguido el parentesco de consanguinidad del niño adoptado LIAM ISAAC y su familia de origen sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del C.C.

Ordenar la inscripción de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento del niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA identificado con el NUIP No 1.023.656.477, nacido en el Municipio de Envigado, Antioquia, registrado en la Notaria 27 del Municipio de Medellín, atendiendo lo ordenado en el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, para que conforme a ello se ordene la ANULACION del registro civil de nacimiento del niño y la CREACION de un nuevo folio, con Nuiip y serial distinto al inicial, ante la Notaria donde se asentó su nacimiento.

Expedir copia de dicha sentencia debidamente autenticada para los interesados.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la presente demanda mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad (2021) ordenando el correspondiente traslado, al Defensor de Familia, adscrito al Despacho y reconociéndosele personería al mandatario judicial designada por la solicitante.

El Señor Defensor de Familia, no realizó pronunciamiento alguno frente al libelo demandatorio

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, la solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción del niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen

adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad¹.

Señala el artículo 61 de la Ley 1098/06 "*Código de la Infancia y de la Adolescencia*", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 *ibídem*, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 *ibídem*, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán

respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de la adoptante como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle al niño **LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA**, un hogar adecuado y estable, éste tendrá como madre a quien está dispuesta a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

1. El registro civil de nacimiento del niño **LIAM ISAAC**
2. **Registro civil de nacimiento de la pretensa adoptante**
3. **fotocopia de la cedula de ciudadanía de la pretensa adoptante**
4. **Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de la pretensa adoptante**
5. **Lo mismo que certificado de la Procuraduría General de la Nación**
6. Resolución Administrativa No 032 del 16 de octubre del 2020, en el que se decreto el **RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS y LA ADOPTABILIDAD** del niño **LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA**, y subsiguientes constancias de ejecutoria
7. Certificado del Comité de adopciones que asevera que la señora **CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJA** reúne los

- requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para suministrar un hogar adecuado y estable al niño
8. Constancia de Integración
 9. Acta de ubicación y colocación familiar con miras a la adopción del niño en hogar sustituto a la pretensa familia adoptante
 10. informes psicosociales previa idoneidad de la familia

IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de la solicitante para acceder a la adopción del niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción de SOLICITADA, por parte de la señora CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJA, quien por igual asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitora le impone y otorga; el nombre del adoptado será LIAM ISAAC y quedará con los apellidos de sus madre adoptantes, por lo cual su nombre completo será LIAM ISAAC CORDOBA PANTOJA (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del niño, obrante en la Notaría VEINTICIENTE del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1.023.656.477, INDICATIVO SERIAL No 59655882., para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE ORDENA la adopción del niño **LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA**, nacido el 14 de octubre de 2018, en Envigado (Antioquia) acto inscrito en la Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín, identificado con el NUIP 1.023.656.477, INDICATIVO

SERIAL No 59655882, a favor de la señora CLAUDIA VERONICA CORDOBA PANTOJA, mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No 1.085.249.003, quien por lo tanto asume el carácter de madre adoptante del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción el adoptante adquiere todo los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: LIAM ISAAC adoptará como nombre LIAM ISAAC, por lo que a partir de la presente decisión se llamará LIAM ISAAC CORDOBA PANTOJA.

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA, y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría 27 del Circulo Notarial de Medellín, ANULAR el registro civil del niño LIAM ISAAC MARTINEZ RENTERIA el cual se encuentra inscrito en el NUIP 1.023.656.477, INDICATIVO SERIAL No 59655882, igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño LIAM ISAAC CORDOBA PANTOJA. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la adoptante en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho, Jose.gomez@icbf.gov.co

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2